

Defensoría del Pueblo



CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

OFICIO N° 0920-2013-DP

Lima, 22 MAYO 2013

Señor
VICTOR ISLA ROJAS
Presidente
Congreso de la República del Perú
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, «Ley que declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la conectividad terrestre de la ciudad de Puerto Esperanza, en la provincia fronteriza de Purús en la región Ucayali, con la ciudad de Iñapari en la provincia fronteriza de Tahuamanu, región Madre de Dios, por medio de una carretera o línea férrea que una Puerto Esperanza, capital de Purús, con la ciudad de Iñapari, capital de Tahuamanu».

Compartimos la preocupación de un sector de la población de Puerto Esperanza para que se garantice la conectividad con el resto del país, lo que contribuirá a revertir la situación de exclusión y pobreza de sus pobladores. No obstante, el proyecto de ley es incompatible con nuestro marco constitucional y legal vigente, que establece un régimen de intangibilidad absoluto para las áreas naturales protegidas por el Estado.

En efecto, la propuesta legislativa implica la afectación del Parque Nacional Alto Purús¹, que constituye un área natural protegida categorizada como de uso indirecto dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sinanpe). En áreas de este tipo de uso, la extracción de recursos naturales se encuentra prohibida, al igual que las modificaciones y transformaciones del ambiente natural, según lo establecido por el artículo 21° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y 49° de su reglamento². Estas normas se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, que establece la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Por otro lado, según los artículos 22° de la Ley N° 26834 y 50.1° de su reglamento, los parques nacionales protegen con carácter intangible³ la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas. Esta intangibilidad no admite ninguna excepción.

¹ El Parque Nacional Alto Purús fue creado mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG del 18 de noviembre de 2004, con el objeto de conservar una muestra representativa del bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, especies de flora y fauna endémicas y amenazadas; así como para proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados, proteger los cursos de agua que se encuentran al interior del ANP, entre otros.

² Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

³ Ello implica que no se permite el establecimiento de infraestructura que esté fuera del marco de la gestión del propio Parque Nacional Alto Purús.



Defensoría del Pueblo

De acuerdo con ello, la regulación vigente sobre parques nacionales no permite ninguna forma de afectación a través del mecanismo excepcional de *necesidad nacional* invocado en el proyecto en mención ya que por la naturaleza de este tipo de áreas naturales protegidas, el legislador estableció una intangibilidad absoluta. En consecuencia, cualquier norma que desconozca lo señalado resulta incompatible con la Constitución.

En ese sentido, la intangibilidad del Parque Nacional Alto Purús sólo puede ser modificada por Ley, según lo establece el artículo 3° de la Ley N° 26834. Es decir, sólo podría eliminarse si una Ley modificara su condición jurídica de Parque Nacional.

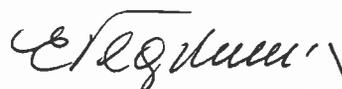
De ello se concluye que la sola declaración de necesidad pública no es suficiente para afectar la intangibilidad del referido Parque Nacional. Por el contrario, la medida pondría en riesgo los objetivos de protección del área, con lo cual no se garantiza el deber del Estado de "...promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas" consagrado en el artículo 68° de la Constitución Política del Perú.

Esta medida, además, afectaría los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento que se desplazan y habitan en la zona⁴, y que se caracterizan por su alto grado de vulnerabilidad frente a la presencia de terceros.

Por lo expuesto, me permito poner a disposición del Congreso de la República estas consideraciones a fin de que sean evaluadas al momento de discutir el Proyecto de Ley N° 1035/2011-CR, en tanto contraviene el deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)

Cc.: Señor Víctor Grandez Saldaña
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Señor Rogelio Antenor Cánchez Guzmán
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República

Señor Almirante (r) Carlos Tubino Arias Schreiber
Congresista de la República

⁴ Según el Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús (PNAP), la reserva Territorial Mashco Piro, construida para indígenas en aislamiento está incluida en el PNAP, mientras que la Reserva Territorial Murunahua y la Reserva Territorial Madre de Dios conforman parte de la zona de amortiguamiento de este parque.